

**316-A-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

El día siete de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió por parte de [REDACTED]

[REDACTED], aviso contra la señora Rosa Elisa Guerra, Jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, consistente en copia de nota de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, suscrita por el Auditor Interno de la Alcaldía referida.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

**I.** Que de acuerdo a la nota de f. 2, se informa que en la marginación relacionada con las fórmulas ISAM, elaboradas en el Cementerio Municipal con fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete, se realizaron dos pagos por refrenda de puestos a perpetuidad, con los números ISAM 450866 y 450867, donde se habrían llenado los formularios de pago por separado, estableciéndose en los originales la cantidad de diez dólares con setenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$10.74) y en los copias la cantidad de cinco dólares con treinta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$5.37).

Además, se establece que el día seis de noviembre de dos mil diecisiete la tesorera municipal hizo de conocimiento la situación al Encargado de Cementerio, ante la presentación de los formularios originales por el usuario, en contraste de los formularios copia remitidos a caja, estableciéndose que el Encargado de Cementerio entregó a la tesorería la diferencia existente entre ambos formularios.

En este sentido, se afirma que los formularios habrían sido llenados por separado en original y copia.

Sin embargo, de los hechos relatados no se trasladan circunstancias claras y consistentes que permitan advertir los elementos o aspectos necesarios que puedan considerarse de manera concreta constituir una conducta prevista como contraria a la ética pública. Es decir que, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de LEG, pues no se establecen a partir del relato conexión de un uso indebido de bienes, pues únicamente se establece la irregularidad del llenado de los formularios, sin que se especifique si hubo un faltante de la diferencia existente entre el original y copia del pago, deficiencia que no puede ser subsanada mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo.

En consecuencia, el aviso no cumple con el requisito regulado en los artículos 32 número 3 de la LEG y 77 letra c) de su Reglamento, esto es, carece de una descripción clara y precisa de los hechos planteados al Tribunal.

**II.** El artículo 80 inciso 3° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece como forma anormal de terminación del procedimiento la inadmisibilidad del aviso,

cuando carezca de alguno de los requisitos regulados en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental y 77 del RLEG, a excepción de la identificación del informante, el lugar para recibir notificaciones y la firma.

Por tanto, y con base en los artículos 32 número 3 de la Ley de Ética Gubernamental y 77 letra c) y 80 inciso 3° del Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Declárase inadmisibile el aviso recibido.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.